

ción en encuestas o investigaciones que la Institución reclame del personal docente de Enseñanza Media y Profesional y de Formación Profesional Industrial tendrán carácter obligatorio.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que se estimen necesarias y resolver los problemas que plantee el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogados el Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, el Reglamento de veintisiete de mayo del mismo año y la Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El personal del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación Profesional designado en propiedad quedará en situación de excedencia forzosa y el Ministerio de Educación Nacional podrá resolver su posterior acoplamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

*DECRETO 1743/1959, de 23 de septiembre, por el que se reduce el plan de estudios del periodo de Licenciatura de la Facultad de Medicina.*

Desde que se estableció por Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres el vigente Plan de Estudios de la Facultad de Medicina, en las reuniones periódicas celebradas en Madrid por los Decanos de las Facultades, recogiendo las experiencias surgidas durante su vigencia, se ha venido sustentando el criterio favorable a una posible reducción del número de cursos que integran el mismo.

En efecto, la Carrera de Medicina, que en el Decreto referido aparece dividida en siete cursos para las enseñanzas de la Licenciatura—lo que ha supuesto una mayor extensión del periodo de sus estudios que los propios de las restantes de las Carreras universitarias—, ha requerido además, por tradición, una adecuada especialización en sus diversas ramas—en la actualidad regulada por la Ley de Especialidades Médicas—, y ello, asimismo, ha implicado que sus enseñanzas adquieran una amplitud y se desarrollen en un número de cursos que la experiencia ha venido demostrando ser en varios aspectos excesivo.

Es preciso, pues, de acuerdo con las razones expuestas, proceder a una más adecuada ordenación de la estructura fundamental del Plan de Estudios de la mencionada Facultad, sin perjuicio de las futuras orientaciones que permitan un más amplio y definitivo reajuste en un curso del periodo de las enseñanzas de su Licenciatura.

Esta primera reducción ha de referirse forzosamente al actual Curso Selectivo, ya que, por una parte, la finalidad de las enseñanzas que le integran ha de conseguirse con la moderna orientación del Curso Preuniversitario, en el que el futuro Médico logrará formación básica en las Ciencias Físicas, Químicas y Biológicas y, de otra parte, por tratarse de un curso común a las Facultades de Ciencias y a las Escuelas Técnicas de Grado Superior, tiene una acentuada orientación para dichas especialidades, impropio para la preparación de los estudios de la Carrera de Medicina.

Ello, sin embargo, no ha de suponer la supresión del carácter selectivo y formativo que se ha de otorgar al primer curso de la Licenciatura, si bien las razones indicadas aconsejan que pase a ostentar dicho carácter el que en el vigente Plan de Estudios figura como curso segundo, aunque con las modificaciones que se han estimado convenientes para que, de acuerdo con las orientaciones del Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, pueda cumplir su finalidad formativa y de selección de los alumnos.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas del periodo de Licenciatura de la Facultad de Medicina se dividirá en seis cursos, que estarán integrados por las disposiciones siguientes:

Curso primero. Histología y Embriología general.—Fisiología general y Bioquímica.—Anatomía humana (generalidades, aparatos locomotor y circulatorio).—Técnica Anatómica primero.

Curso segundo. Anatomía descriptiva y topográfica.—Técnicas anatómicas segundo.—Fisiología especial.—Microbiología y Parasitología.—Psicología.

Curso tercero. Patología general y Propedéutica.—Anatomía patológica.—Farmacología y Terapéutica general.—Terapéutica física general.

Curso cuarto. Patología y Clínica médica.—Patología y Clínica quirúrgica.—Obstetricia y Ginecología.—Oftalmología.

Curso quinto. Patología y Clínica médica.—Patología y Clínica quirúrgica.—Obstetricia y Ginecología.—Pediatría y Puericultura.—Otorrinolaringología.—Psiquiatría.

Curso sexto. Patología y Clínica médica.—Patología y Clínica quirúrgica.—Higiene y Sanidad.—Medicina legal.—Historia de la Medicina.—Dermatología y Venereología.

Artículo segundo.—El primer curso del periodo de Licenciatura a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter selectivo y formativo, y los alumnos no podrán matricularse en el segundo curso sin haber superado las pruebas de selección, que serán calificadas en conjunto y de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto no se opongan a lo determinado en el presente Decreto.

Los alumnos que hayan aprobado el curso selectivo del Plan de 1953 quedan exentos del carácter selectivo del curso establecido en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

*DECRETO 1743/1959, de 23 de septiembre, por el que se modifica el número 7 del artículo 21 del Decreto de 9 de noviembre de 1944 relativo a la distribución del fondo de prácticas por los Decanos de las Facultades Universitarias.*

El aumento progresivo de alumnos universitarios que se ha venido produciendo en los últimos años ha traído como consecuencia un aumento sensible de necesidades en los servicios docentes.

Las enseñanzas prácticas, cuya naturaleza misma implica una organización de clases en grupos reducidos, exigen un aumento del personal docente encargado de las mismas.

Para poder cubrir estas necesidades resulta conveniente dotar de mayor flexibilidad la distribución de los fondos destinados a prácticas, a fin de que, con cargo a las mismas, puedan ser atendidas las obligaciones derivadas de los necesarios aumentos de personal ayudante.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El número séptimo del artículo veintiuno del Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro quedará redactado así:

«Séptimo.—Ingresos por derechos para prácticas docentes, que habrán de destinarse, los procedentes de cada Facultad y, dentro de éstas, de cada Sección, órgano o servicio, a las necesidades respectivas de cada una de ellas, y podrá distribuirse de esta forma:

El cincuenta por ciento de los ingresos propios se asignarán a cada asignatura y se distribuirán: hasta el veinticinco por ciento para las necesidades del personal docente o subalterno que no perciba emolumentos a cargo de los presupuestos generales del Estado o de la Universidad por el mismo concepto y que sea necesario para el ejercicio de las prácticas